



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

VISTO:

El Oficio N.º 457-2023-GR-CAJ-DRAC/DAAJ de fecha 03 de octubre del 2023, con MAD: 8563199

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que *"los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*;

Que, mediante el Oficio N.º 457-2023-GR-CAJ-DRAC/DAAJ de fecha 03 de octubre del 2023, con MAD: 8563199 emitido por el Ing. Mg. Galvarino Sánchez Linares, Director (e) de la Agencia Agraria Jaén remite al Abg. Luis Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación con MAD: 08526298 con fecha de presentación 29 de setiembre del 2023 interpuesta por la señora Jesús Elizabeth Cevallos Vda. de Bidegaray respecto a la Resolución Directoral N.º 2017-2023-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 09 de agosto del 2023, del expediente MAD: 05940800.

Que, mediante la solicitud de fecha 15 de setiembre del 2023 con MAD: 05940800 la Sra. Jesús Elizabeth Cevallos de Bidegaray solicita al Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, certificado negativo de Zona Catastrada de la PI. 001, con código de referencia Catastral N.º 04, Valle / Sector: Inguro, ubicado en el Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.

Que, a través del Informe Legal N.º 257-2021-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL, emitido por la Abg. de DTTCR-AAJ, Lesly Mijahuanca Rivera, indica al Ing. Mario E. Guzmán Guevara, Director de la Agencia Agraria Jaén que al análisis de dicha solicitud se tiene lo siguiente:

- *Se aprecia que la Sra. JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEVARAY, solicita Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas, ante la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, del predio rustico S/N ubicado en el Sector "INGURO" Distrito, Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.*
- *Revisado la documentación se aprecia que el predio figura a nombre de JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEVARAY, tal como consta en el Contrato de Adjudicación Título Gratuito N.º 36768, quedando facultada para el trámite administrativo solicitado. Siendo necesario y relevante la prosecución del presente procedimiento solicitado por la administrada la Sra. Jesús Elizabeth Cevallos de Bidegaray, se declara la ADMISIBILIDAD del presente procedimiento por lo tanto esté se*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

encuentra **APTO** para la calificación y/o evaluación de las áreas respectivas conforme lo previsto en el **TUPA** de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca. Se advierte que el administrado ha cumplido con presentar los documentos establecidos en el texto Único de Procedimiento Administrativos - **TUPA** de nuestra institución y de la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI. En su Artículo 6.1 inciso 6.1.1.

Por lo que a su vez se concluye que:

- La suscrita **OPINA**, que se declare **ADMISIBLE**, el trámite de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas, del predio rústico denominado, del predio rústico denominado "S/N" ubicado en el Sector "INGURO", Distrito, Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; Ofíciase al área que corresponda a fin de que se nos comunique la autenticidad del contrato de Adjudicación N.º 36768 (...).

Que, mediante el Informe N.º 206-2021-GR-CAJ-DRAC/DTTCR/MTR de fecha 09 de diciembre del 2021 emitido por Maribel Terleira Ramírez, Operador GIS- DTTCR-A.A. Jaén, comunica al Ing. Mario Ernesto Guzmán Guevara, Director de la Agencia Agraria Jaén que:

- Con Informe Legal N.º 257-2021-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL la abogada declara la **ADMINISIBILIDAD** al trámite de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación, por lo que se encuentra **APTO** para la calificación y/o evaluación de las áreas respectivas conforme a lo previsto en el **TUPA**; derivando el expediente al área de Catastro para la evaluación y continuidad del trámite administrativo.
- Realizada la evaluación catastral de la información gráfica digital (CD) de los planos y memorias descriptivas, a manera de consulta se ha ingresado los valores de las coordenadas UTM en el WGS-84 a la base gráfica digital de predios rurales de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural existente en el sistema SICAR, información gráfica administrada por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural DIGESPACR, obteniendo las siguientes observaciones:
 - a) Se ha realizado la evaluación catastral con los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva en formato digital y verificando con el plano perimétrico información gráfica digital existente en el expediente.
 - b) El polígono evaluado de la parcela sin nombre según indicado por la solicitante se encuentra ubicado en el sector Inguro, distrito de Bellavista y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, el mismo que cierra correctamente.
 - c) Las medidas perimétricas (Área y Perímetro) indicado por el solicitante en el Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva adjuntada al expediente, COINCIDEN con las medidas obtenidas en la evaluación con el CAD, el cual se detalla en el plano informativo.

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Vº Bº
M.P.

DIRECTOR

CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Vº Bº
M.P.

DIRECTOR

ADMINISTRACIÓN

DIRECCION REGIONAL AGRICULTURA

Vº Bº
Dra. JUANITA

DIRECTOR

CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Vº Bº
M.P.

DIRECTOR

ADMINISTRACIÓN

DIRECCION REGIONAL AGRICULTURA

Vº Bº
Dra. JUANITA

DIRECTOR

CAJAMARCA



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

- d) Se ha superpuesto el polígono a la Baja Gráfica digital de Predios Rurales de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural existente en el Sistema SICAR, verificando que no existe superposición con ningún predio rural.
- e) Habiendo analizado y valorado la información técnica adjuntada al expediente y habiendo sido revisado por el área de Catastro, se ha determinado el polígono se encuentra en ZONA NO CATASTRADA.
- Así mismo según evaluación se puede observar que una parte del polígono cae dentro del Área de Conservación Ambiental Municipal "Bosque Seco Chinchipe Marañón"; información gráfica digital alcanzada por la Municipalidad Distrital de Bellavista - según Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, el mismo que se detalla en el plano informativo adjunto al presente.

Por lo que se sugiere, derivar al área legal para realizar la evaluación correspondiente y continuar el trámite respectivo.

Que, a través del Informe Legal N.º 032-2023/AL-EFYL de fecha 19 de julio del 2023 emitido por la Abg. Elva de Fátima Ybañez Jiménez comunica al Ing. Wilson Ricardo Guerrero Requejo, Director de la Agencia Agraria Jaén que:

- Se aprecia que en el punto 1.3 el Informe N.º 206-2021-CAG-DRAC/DTTC/MTR de fecha 09/12/2021, en el cual se manifiesta que el área del predio materia de evaluación, cae dentro Área de Conservación Ambiental Municipal "Bosque Seco Chinchipe Marañón", información que fue remitida por la Municipalidad Distrital de Bellavista Según Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB. Al ubicarse el predio dentro del perímetro del Conservación Ambiental. Como lo establece el inciso 5.3 del Art. 5 de la Resolución Ministerial. N.º 0085-2020-MINAGRI, que literalmente dice "No procede la expedición de certificado en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio público, zona de riesgo, áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado, en tierras que constituyan sitios o Zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o las reservas por el Estado".
- De la apreciación de los informes técnicos citados en los antecedentes del presente informe, se aprecia que el predio materia del presente procedimiento el polígono se encuentra dentro de la CONSERVACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL, Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, por lo que no es procedente lo peticionado por la administrada, al no ajustarse a los previsto en la norma citada en el párrafo anterior. Lo solicitado por la administrada Sr. JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEGARAY, es IMPROCEDENTE, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5º de los lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados para la actividad catastral aprobados por la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI.

Por lo que la suscrita OPINA, que el expediente la administrada la Sra. JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEGARAY, del procedimiento Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

ubicados en Zonas no Catastradas, predio rustico, ubicado en el Sector "INGURO" Distrito, Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, por lo que es IMPROCEDENTE, por encontrarse el predio materia de evaluación dentro del Perímetro de Conservación Ambiental Municipal "Bosque Seco Chinchipe Marañón", Determinado por la Municipalidad Distrital de Bellavista mediante Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB.

Que, mediante la Resolución Directoral N.º 217-2023-GR.CAJ/D.R.A./ D.T.T.C.R. de fecha 09 de agosto del 2023 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la IMPROCEDENCIA del procedimiento de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas, predio rustico S/N, ubicado en el Sector "INGURO" Distrito de Bellavista y Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; solicitado por la Sra. JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEGARAY, contenidos en el Expediente de MAD 05940800.

Que, mediante escrito de fecha 29 de setiembre del 2023 emitido por la Sra. Jesús Elizabeth Cevallos Vda de Bidegaray, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N.º 217-2023-GR.CAJ/DRA/D.T.T.C.R de fecha 09 de agosto del 2023 (notificada en forma personal el 13 de setiembre del 2023), la misma que declara improcedente mi solicitud de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación de un predio rustico ubicado en el Sector Inguro, Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, indicando lo siguiente:

SOBRE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

- La resolución impugnada declara improcedente mi solicitud de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación de un predio rústico de mi propiedad ubicado en el Sector Inguro, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - o En principio, se admite que la recurrente ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el procedimiento de "Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales inscritos ubicados en Zonas no Catastradas, establecido en el TUPA-DGRC del Gobierno Regional de Cajamarca.
 - o Luego se indica que, conforme al Informe N.º 0206-202-GR-CAJ-DRAC/DTTCR/MTR, de fecha 09.DIC.2021 (emitido por el Operador GIS de Catastro), se advierte que el área materia de solicitud, se encuentra en zona no catastrada; sin embargo, verifica que el polígono del predio s/n se encuentra dentro de Área de Conservación Ambiental Municipal "Bosque Seco Chinchipe – Marañón", información gráfica digital alcanzada por la Municipalidad Distrital de Bellavista, según Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB
 - o Por consiguiente (concluye), conforme al art. 3, numeral 3, del Reglamento de la Ley N.º 31145, resulta improcedente el procedimiento para el otorgamiento del Certificado Negativo de Zona Catastrada.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

EN CONSECUENCIA, de los fundamentos señalados en la resolución impugnada, se infiere con claridad, que el argumento central para denegar mi solicitud de otorgamiento del Certificado Negativo de Zona Catastrada del bien indicado, es el hecho que existe la Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, de fecha 20.DIC.2016, la misma que ha declarado como Área de Conservación Ambiental Municipal y de necesidad pública en suelo, agua, flora, fauna y biodiversidad, los bosques secos el "Chinchipe Marañón, con un área de superficie de 36,613.63 has, y que, dentro de esa área de conservación, se encuentra el polígono del predio de mi propiedad.

- FUNDAMENTOS DE MI RECURSO DE APELACIÓN:

- El Tribunal Constitucional ha declarado que las Municipalidades no tienen competencia para declarar Áreas de Conservación Municipal y mucho menos para declarar la intangibilidad de dichas áreas.
- El Tribunal Constitucional, en sendas sentencias ha declarado que las municipalidades no tienen competencia para declarar Áreas de Conservación Municipal y mucho menos para declarar la intangibilidad de dichas áreas. Así tenemos:
 - Sentencia N.º 01: (STC Expediente N.º 0043-2004-AI/TC)
"Fundamento 5, literal a, quinto párrafo.-De otro lado, (...) como ya se ha expuesto, esta (o sea la declaración de intangibilidad de un predio) no es una atribución que en modo alguno pueda ser ejercida por la emplazada (Municipalidad Distrital de Mánpora); más aún, las competencias de los gobiernos locales y regionales se encuentran taxativamente previstas en la Constitución- artículo 195- y en la Ley Orgánica de Municipalidades - artículos 73, 79 y siguientes de la Ley N.º 27972, las mismas que no prevén que la emplazada (Municipalidad Distrital de Mánpora) sea competente para declarar zonas o áreas intangibles, ni tampoco puede deducirse de las precitadas competencias que resulta necesario que los gobiernos locales, implícitamente, se encuentren investidos de dicha atribución, porque sin ella no sería posible que cumplan y desarrolleen las labores y funciones que les competen".
 - Sentencia N.º 02 (STC Expediente N.º 03932-2015-PA/TC, publicada en web: 05.JUN.2017). Caso Yanacocha.
"Fundamento 14. Así, se advierte que los gobiernos municipales no están autorizados para constituir áreas naturales protegidas en nuestro ordenamiento legal. Ello debe ser efectuado por el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo o resolución ministerial según sea el caso".
 - (...)
 - "Fundamento 18. A partir de una lectura conjunta de la Ley N.º 26834 y la Ley 27972, resulta claro que los gobiernos locales no están facultados*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

para crear áreas naturales protegidas. Únicamente pueden proponer la creación al Poder Ejecutivo, el que, al término del procedimiento correspondiente, la podrá oficializar mediante decreto supremo".

"Fundamento 19. (...). Las municipalidades provinciales pueden identificar territorios que, a su juicio, requieren protección, y pueden proponérselo al

Poder Ejecutivo. Sin embargo, ellas no pueden crear áreas naturales protegidas".

En consecuencia, si el Tribunal Constitucional en su condición de máximo intérprete de la Constitución ha señalado que las Municipalidades no tienen competencia para crear áreas naturales protegidas, entonces, la regla jurídica establecida a partir de estas dos sentencias es una regla de prohibición, en tanto niega o prohíbe a las municipalidades a crear (declarar o constituir) áreas naturales protegidas.

Por consiguiente, bajo esta lógica de interpretación del Tribunal Constitucional, la Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, la misma que ha declarado como Área de Conservación Ambiental Municipal y de necesidad pública en suelo, agua, flora, fauna y biodiversidad, los bosques secos el "Chinchipe Marañón", es una ordenanza nula de pleno derecho, viciada de nulidad absoluta, por cuanto la entidad que la dictó (Municipalidad Distrital de Belavista) no tenía competencia para dictar dicha Ordenanza. Incluso, si no tenía competencia la MDB para dictar la Ordenanza Municipal indicada, la misma no existe jurídicamente.

En esta línea de razonamiento, si la Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, de fecha 20.DIC.2016, es nula de pleno derecho (nulidad absoluta), corresponde a las autoridades competentes su no aplicación en ejercicio del control constitucional difuso que compete a las autoridades del ámbito administrativo, más aún, cuando el propio TC así lo ha establecido.

Es más, dado el carácter de jurisprudencia constitucional vinculante que dicta el TC, el no acatamiento de sus decisiones, o en caso que la autoridad competente resuelva en sentido contrario a lo que ha resuelto el TC, se podría incurrir en el delito de prevaricato.

- *La Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, de fecha 20.DIC.2016, también viola el principio de legalidad.*

La Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, de fecha 20.DIC.2016, viola el principio de legalidad, por cuanto transgrede el art. 9, numeral 4 de la Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades). Veamos:

El art. 9, numeral 4 de la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades),



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

establece: "Corresponde al Concejo Municipal: 4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y /as áreas de conservación ambiental declaradas conforme e a ley".

De la norma trascrita, se infiere:

- a. Que el Plan de Acondicionamiento Territorial que identifique áreas de conservación ambiental, debe ser de nivel provincial; no reconoce de nivel distrital; sin embargo, por Ordenanza Municipal Distrital, se ha procedido a declarar un área de Conservación Ambiental Municipal de nivel distrital, lo cual no está permitido.
 - b. Que el Plan de Acondicionamiento Territorial que identifique áreas de conservación ambiental de nivel provincial, las mismas deben ser declaradas conforme a ley.
 - c. En el caso sub materia, el área de conservación ambiental denominado bosques secos "CHINCHIPE MARAÑON", no ha sido declarado conforme a ley, ergo, su declaración por la MDB es nula de pleno derecho (nulidad absoluta, por falta de competencia).
- La Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, de fecha 20.DIC.2016, viola derechos adquiridos.

Mi derecho de propiedad sobre el predio sub materia data de setiembre de 1992, y ha sido otorgado y reconocido con todas las formalidades de ley por el propio Estado a través del Ministerio de Agricultura (Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural), por consiguiente, se trata de un derecho adquirido, razón por la cual, al ser un derecho otorgado y reconocido por el propio Estado, las normas posteriores que se dicten no puede afectarlo, más aún cuando se trata de una Ordenanza Municipal Distrital afectada con nulidad absoluta.

Conforme a lo anterior, y dado que la Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, de fecha 20.DIC.2016, adolece de nulidad absoluta conforme se ha expuesto, las consecuencias jurídicas a tener en cuenta son:

- a. La Ordenanza Municipal indicada no se aplica al caso concreto sub materia, por cuanto, el acto nulo o inexistente no surte ningún efecto jurídico; y,
- b. En cualquier caso, el área de mi propiedad debe ser excluida del área de conservación ambiental distrital.

Que, mediante Informe Legal N.º 218-2023/EFYJ de fecha 03 de octubre del 2023 la Abg. Elva de Fátima Ybañez Jiménez, Abogada de la Oficina de Titulación de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

Tierras y Catastro Rural Cajamarca – Agencia Agraria Jaén comunica al Ing. Galvarino Sánchez Linares, Director (e) de la Agencia Agraria Jaén que:

Que, de lo expuesto en los antecedentes del presente informe, se aprecia que en el punto 1.3 el Informe N.º 206- 2021-CAG-DRAC/DTTC/MTR de fecha 09/12/2021, en el cual se manifiesta que el área del predio materia de evaluación, cae dentro Área de Conservación Ambiental Municipal "Bosque Seco Chinchipe Marañón", información que fue remitida por la Municipalidad Distrital de Bellavista Según Ordenanza Municipal N.º 017- 2016-MDB. Al ubicarse el predio dentro del perímetro del Conservación Ambiental. Como lo establece el inciso 5.3 del Art. 5 de la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI, que literalmente dice "No procede la expedición de certificado en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio público, zona de riesgo, áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado, en tierras que constituyan sitios o Zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o las reservas por el Estado".

De la apreciación de los informes técnicos citados en los antecedentes del presente informe, se aprecia que el predio materia del presente procedimiento el polígono se encuentra dentro del área de CONSERVACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL, Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB, por lo que no es procedente lo peticionado por la administrada, al no ajustarse a los previsto en la norma citada en el párrafo anterior. Lo solicitado por la administrada Sra. JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEGARAY es IMPROCEDENTE, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5º de los lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados para la actividad catastral aprobados por la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI.

Con escrito MAD N.º 8526298 de fecha 29/09/2023 la suscrita interpone Recurso de APELACION contra Resolución Directoral N.º 217-2023-GR-CAJ/DRA/DTTCR de fecha 09/08/2023, adjuntando al presente Recurso de apelación: Informe Técnico N.º 011799-2022-ZR. N.º II-Sede-Chiclayo/UREG/CAT. de fecha 23/06/2023, en que se señala que el área de estudio no se ubica sobre área natural protegida, zona de amortiguamiento, zonas arqueológicas, ni fajas marginales". También anexa como jurisprudencia: STC dictada en el expediente N.º 0043-2004-AI/TC, de fecha 24/10/2005; Copia de la parte pertinente de la STC dictada en el Exp. N.º 03932-2015-PA/TC (caso de la Minera Yanacocha SRL). las cuales a la letra dicen: "Los gobiernos municipales no están autorizados para constituir áreas naturales protegidas en nuestro ordenamiento legal. (...)

Por lo que se llega a la siguiente conclusión:

La suscrita OPINA, que la solicitud con MAD N.º 8526298 de fecha 29/09/2023 en la cual la Sra. JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEGARAY, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N.º 217-2023-GR-CAJ/DRA/DTTCR, por carecer de legalidad; la suscrita concluye: que esta dependencia solo actúa en primera instancia; y que haciendo referencia a lo citado en el escrito presentado por la peticionante SRA. JESUS ELIZABETH CEVALLOS DE BIDEGARAY, quien dirige su solicitud al DIRECTOR REGIONAL DE AGRICULTURA; por lo que se Recomienda se derive y/o remita todo lo actuado al superior en grado para su respectiva evaluación y pronunciamiento.



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

Que, teniendo en cuenta los párrafos precedentes, lo solicitado por la recurrente fue el certificado negativo de zona catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales, se inició bajo la normativa del Decreto Legislativo N.º 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 032-2008-VIVIENDA, sin embargo, fue derogada a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 014-2022-MIDAGRI, publicado el 27 de julio de 2022, aprobando el Reglamento de la Ley N.º 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, que entró en vigencia desde el 28 de julio del año 2022; y conforme establece dicho reglamento cambiando a dicho certificado negativo al **SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL CON FINES DE INMATRICULACIÓN DE PREDIOS RURALES O PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES INSCRITOS O PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CATASTRAL PREDIOS RURALES INSCRITOS, UBICADOS EN ZONAS NO CATASTRADAS**, teniendo los requisitos en el artículo 109º del cuerpo normativo antes mencionado por lo que se deberá adecuar y/o analizar dicho procedimiento administrativo a los lineamientos de la normatividad vigente.

Que, en este sentido, conviene citar lo establecido en el artículo 109º del Reglamento de la Ley 31145- Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, que establece **respecto del SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL CON FINES DE INMATRICULACIÓN DE PREDIOS RURALES O PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES INSCRITOS O PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CATASTRAL PREDIOS RURALES INSCRITOS, UBICADOS EN ZONAS NO CATASTRADAS**, lo siguiente:

Para la asignación del código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral requerido para fines de inmatriculación registral de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o actualización de información catastral de predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas, el interesado debe presentar:

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE, por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento, de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
 - 2.1 Acreditar la condición de propietario mediante la presentación de copia simple del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

Civil; si el predio se encuentra inscrito, señalar el número de la partida registral en la que conste inscrita la titularidad de dominio o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE por inaccesibilidad a internet o por carencia de recursos informáticos, adjuntando copia simple del plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado.

- 2.2 Plano perimétrico del área a inmatricular, independizar o acumular, y del área remanente cuando corresponda, a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
- 2.3 Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
- 2.4 Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la ficha catastral rural.

El plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o PDF editable).

Que, considerando la normativa precedente y del análisis del Expediente MAD: N.º 4389074, se puede vislumbrar que el polígono se encuentra dentro del área de CONSERVACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL, Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB. A su vez se debe tener en cuenta el numeral 5.3 del artículo 5º de los lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados para la actividad catastral aprobados por la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI el cual literalmente indica que "No procede la expedición de certificado en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio público, zona de riesgo, **áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado**, en tierras que constituyan sitios o Zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o las reservas por el Estado", por lo que no es procedente lo peticionado por la administrada por contravenir las normas.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR; Decreto Ley N.º 20530, Ley 28449, Decreto Legislativo N.º 276, Decreto de Urgencia N.º 038-2019, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Decreto Supremo N.º 420-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Con el visado de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica; y, con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
*"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 03 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Jesús Elizabeth Cevallos Vda de Bidegaray, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N.º 217-2023-GR.CAJ/DRA/D.T.T.C.R de fecha 09 de agosto del 2023 (notificada en forma personal el 13 de setiembre del 2023), la misma que declara improcedente mi solicitud de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación de un predio rustico ubicado en el Sector Inguro, Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, por cuanto existe la Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MDB que versa sobre áreas de CONSERVACIÓN AMBIENTAL y la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI el cual literalmente indica que "No procede la expedición de certificado en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio público, zona de riesgo, **áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado**, en tierras que constituyan sitios o Zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o las reservas por el Estado", no pudiendo esta Dirección desconocer Normas y/o Ordenanza Municipal la misma que está fuera de nuestra competencia.

Artículo Segundo. –NOTIFICAR la presente resolución notificar a la Sra. Jesús Elizabeth Cevallos Vda de Bidegaray; y asimismo **DISPONGASE** su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO:

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo

DIRECTOR